Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00016-00

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DIANA MARÍA ALZATE FRANCO**
Accionado: **ASB – JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ B. - DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS, CONSORCIO RURTA JAL, CONSORCIO DISEÑOS VIAL CAJ, JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO y MARIA DEL PILAR CHARRY MEJIA.**
Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **DIANA MARÍA ALZATE FRANCO,** en contra de **ASB – JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ B. - DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS, CONSORCIO RURTA JAL, CONSORCIO DISEÑOS VIAL CAJ, JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO y MARIA DEL PILAR CHARRY MEJIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y buen nombre.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Elevó derecho de petición a los correos directortecnico2@jasb.com.co asignado a la Ingeniera María del Pilar Charry Mejía (directora de interventoría y mi principal canal de comunicación), a nicollmora4@gmail.com (quien también hace parte del equipo de con Jorge Álvaro Sánchez) y con copia a fernando.moscosog@idu.gov.co, jeifer.urrea@idu.gov.co y judith.gamboa@idu.gov.co el 10 de Noviembre de 2023.

2. El día 20 de noviembre de 2023 recibió respuesta al derecho de petición de parte del correo Correspondencia@jasb.com.co. Sin embargo, considera que esa respuesta fue incompleta, toda vez solo se puso el listado de pagos de 1 de las ODS, sin fechas relacionadas.

3. En fecha posterior la Ing. María del Pilar Charry le informo vía telefónica como realizar las cuentas de cobro finales para los pagos que se debían y que ya le fueron pagados a la fecha.

4. Que sólo se le envió la constancia de prestación de servicios de 1 de las ODS.

5. Posteriormente debió solicitar nuevamente que se le remitieran las constancias de prestación de servicios de ambas ODS. La contestación siguió siento INCOMPLETA, ya que no tienen fecha de inicio ni terminación, ni tampoco dice que ya fueron aprobadas por las entidades respectivas (IDU, ETC) ni en qué fecha.

6. Que su nombre aun registraba como Especialista de Urbanismo en la etapa de interventoría a OBRA de ambas ODS ante el IDU, sin su autorización.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a la petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas le brinde una respuesta de fondo a su pedimento.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 17 de enero de 2024, en la cual se ordenó correr traslado a las accionadas, quienes fueron notificada al correo electrónico.

ASB – JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ B., CONSORCIO RURTA JAL, CONSORCIO DISEÑOS VIAL CAJ, JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO y MARIA DEL PILAR CHARRY MEJIA, indicaron que el 10 de noviembre de 2023 se recibió derecho de petición de la profesional **DIANA MARIA ALZATE FRANCO** dirigido a **CONSORCIO DISEÑOS VIAL CAJ,** que se contestó dentro de los tiempos establecidos, el 20 de noviembre de 2023 mediante oficio 692-802-USME-IDU.

En dicho oficio se informó a la profesional que si persistían dudas al respecto, podía acercarse a las oficinas de la empresa, suministrándosele números de contacto a los cuales podía comunicarse si lo requería, situación que nunca se presentó. Se anexo al oficio 692-802-USME-IDU una certificación laboral conforme a los parámetros y estándares establecidos en la empresa.

El 14 de noviembre de 2023 se recibió derecho de petición de la profesional **DIANA MARIA ALZATE FRANCO** dirigido a **CONSORCIO RUTA JAL**. Al respecto, se remitió debida respuesta dentro de los tiempos establecidos, el 27 de noviembre de 2023 mediante oficio 694-1342-TM-IDU,

Informó la accionada que la señora DIANA MARÍA ALZATE FRANCO tenía derecho a un pago mensual durante nueve meses, pago que se realizó a cabalidad durante dicho periodo, conforme a los cobros presentados por la profesional. Que la totalidad de la entrega se realizaba a la Entidad contratante (IDU), lo cual se surtió el 19 de marzo de 2023 para el contrato (692) y el 23 de diciembre de 2023. Indicó que para el desembolso de cualquier pago, la señora ALZATE debía dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula primera de las ordenes de servicio No. 189.043 y No 196.014.

Que como lo establece la ODS No 189.043 el vínculo laboral es de la **ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS** para lo cual se debe tener en cuenta el tiempo de ejecución de la etapa, la cual continua en ejecución. vigente, teniendo como fin contractual el 13 de febrero de 2024, por tanto, no se está haciendo uso de su buen nombre.

El 28 de enero de 2024, la accionada insistió en su queja y reiteró que la accionada no ha brindado respuesta de fondo a su pedimento.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición, de **DIANA MARÍA ALZATE FRANCO** contra la accionada en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 10 de noviembre de 2023 y reiterado el 14 siguiente.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:[1]

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.

[1] T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]."[2]

VII. EL CASO CONCRETO

La señora **DIANA MARÍA ALZATE FRANCO** invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevada ante **ASB – JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ B. - DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS, CONSORCIO RURTA JAL, CONSORCIO DISEÑOS VIAL CAJ, JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO y MARIA DEL PILAR CHARRY MEJIA**, sea resuelta y se dé, en ese orden, una contestación de fondo al derecho de petición del 10 de noviembre de 2023 y reiterada el 14 siguiente.

En dicha solicitud, la actora requirió:

"Se me remita lo antes posible y claramente especificado las cantidades de dinero que se me están debiendo de las ODS y a su vez se realice el pago de lo que aún se me esta debiendo:
(ODS 692 INTER EYD CONSTRUCCION USME IDU MALLA VIAL) CONSORCIO DISEÑOS VIAJ CAJ (ODS 694 INTER EYD CONSTRUCCION ESTACIONES TM G4 IDU) CONSORCIO RUTA JAL
Para de este modo hacer un adecuado cruce de cuentas, entre la información que yo tengo y la información que ustedes tienen, remitir correcta y prontamente las cuentas de cobro que me estén haciendo falta, a la mayor brevedad posible y que se me pagué por parte de ustedes la cantidad de dinero que se me esta debiendo como ya lo relacioné anteriormente.
La respuesta se las solicito a la mayor brevedad, ya que debido a lo largo que ha sido este proceso de pago, me he visto perjudicada ya que he tenido que pagar seguridad social durante un tiempo mas largo de lo estipulado 330.600 pesos mensuales y no puedo dejar de pagar hasta que ustedes estén a paz y salvo conmigo ya que esta información ustedes me la exigen para el pago.
2. Se me remita constancia de prestación de servicios, especificando el tiempo laborado con ustedes, las funciones y donde conste que los estudios y diseños de ambas ODS fueron ya aprobados por las entidades respectivas.
A la información anteriormente requerida tengo derecho de conformidad al CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (Artículo 57 Obligaciones Del Empleador)
Que no se utilice mi nombre ni mi firma bajo ninguna circunstancia en la interventoría de la etapa de construcción de los proyectos ya anteriormente mencionados (no lo autorizo), ya que como lo manifesté en los hechos yo estoy desvinculada de ese proceso, no he prestado ningún servicio profesional para la etapa de obra (ni asistencia a reuniones, ni remisión de correos desde mi correo electrónico dalzulf@gmail.com) y no pacte ni recibí ningún pago por esa etapa, además que no resido en la ciudad de Bogotá, hecho con el cual se me haría imposible llevar a cabo interventoría de obra adecuadamente".

Así mismo, la señora **ALZATE FRANCO** aportó copia de un escrito dirigido a la accionada en la que solicitaba una respuesta de fondo, toda vez que:

---

[2] T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

- La respuesta remitida **SOLO FUE DE LA ODS 692 (CONSORCIO DISEÑOS VIAL CAJ), NO HAY NINGUNA INFORMACION DE LA ODS 694 CONSORCIO RUTA JAL (INTER EYD CONSTRUCCION ESTACIONES TM G4 IDU).** Además, adjuntaron el siguiente cuadro, en donde **NO HAY FECHAS DE PAGO RELACIONADAS, NI COMPROBANTES DE PAGO**.
- Que la constancia laboral no tiene fechas de inicio y terminación de la prestación de mis servicios, tampoco dice que estos diseños ya fueron aprobados por el IDU y entidades respectivas como lo solicito.

Por su parte, la accionada **CONSORCIO DISEÑOS VIAL CAJ** informó que emitió certificación solicitada por la accionante en la que se aclara la fecha de recibo dada por el **IDU.** Y que el **CONSORCIO RUTA JAL** se niega a emitir la certificación como la solicita la accionante, toda vez que el producto no ha sido recibido por le **IDU.** Sin embargo, emitió una certificación con el estado actual del producto y la calidad de los servicios prestados.

Respuesta que fue comunicada a la accionante así,

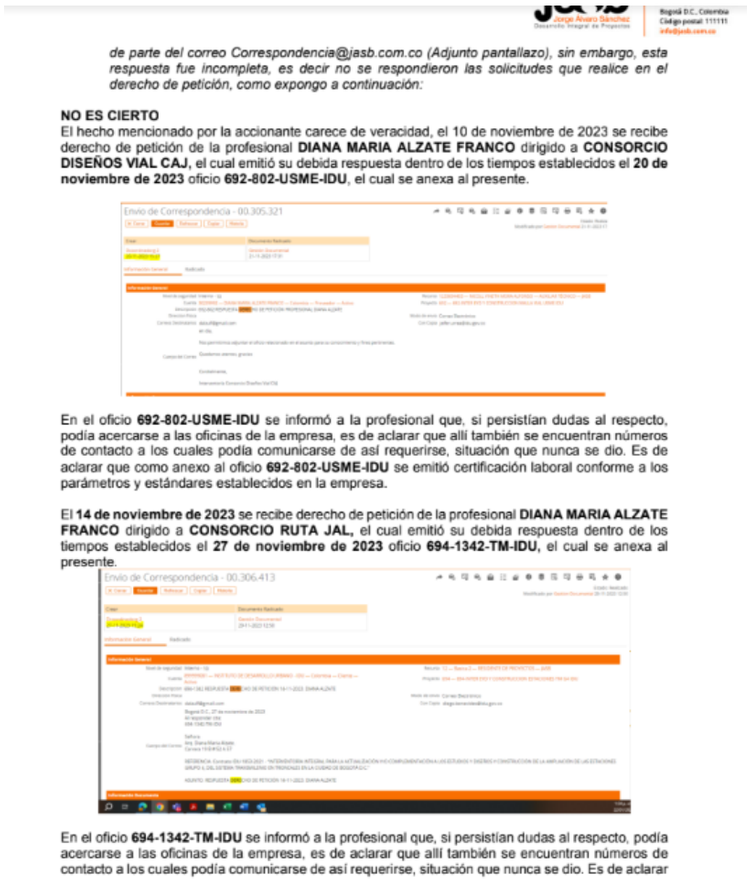

de parte del correo Correspondencia@jasb.com.co (Adjunto pantallazo), sin embargo, esta respuesta fue incompleta, es decir no se respondieron las solicitudes que realice en el derecho de petición, como expongo a continuación:

NO ES CIERTO
El hecho mencionado por la accionante carece de veracidad, el 10 de noviembre de 2023 se recibe derecho de petición de la profesional **DIANA MARIA ALZATE FRANCO** dirigido a **CONSORCIO DISEÑOS VIAL CAJ,** el cual emitió su debida respuesta dentro de los tiempos establecidos el **20 de noviembre de 2023** oficio **692-802-USME-IDU**, el cual se anexa al presente.

En el oficio **692-802-USME-IDU** se informó a la profesional que, si persistían dudas al respecto, podía acercarse a las oficinas de la empresa, es de aclarar que allí también se encuentran números de contacto a los cuales podía comunicarse de así requerirse, situación que nunca se dio. Es de aclarar que como anexo al oficio **692-802-USME-IDU** se emitió certificación laboral conforme a los parámetros y estándares establecidos en la empresa.

El **14 de noviembre de 2023** se recibe derecho de petición de la profesional **DIANA MARIA ALZATE FRANCO** dirigido a **CONSORCIO RUTA JAL,** el cual emitió su debida respuesta dentro de los tiempos establecidos el **27 de noviembre de 2023** oficio **694-1342-TM-IDU,** el cual se anexa al presente.

En el oficio **694-1342-TM-IDU** se informó a la profesional que, si persistían dudas al respecto, podía acercarse a las oficinas de la empresa, es de aclarar que allí también se encuentran números de contacto a los cuales podía comunicarse de así requerirse, situación que nunca se dio. Es de aclarar

Así mismo, aportó copia de los documentos remitidos.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **DIANA MARÍA ALZATE FRANCO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af